

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ASEDING INGENIERIA S.A.S. Radicación: 2020-00022-00

Radicación: 687553103001-**2020-00022-00**

Viene el presente asunto al despacho, con ocasión del memorial adosado por la parte ejecutante¹, por medio del cual, solicita la reanudación del proceso, en atención a que las obligaciones negociadas no fueron incluidas en su totalidad y por ende se presenta un incumplimiento en el acuerdo pactado, por lo que aspira que se deje sin efecto la suspensión decretada para en su lugar continuar con la ejecución de la obligación.

Al respecto, el art. 163 del régimen procesal, propone tres posibilidades en las que puede reanudarse un proceso que se halla suspendido, **(i)** en los casos en que se suspendió por prejudicialidad, se decretará la reanudación por parte del juez, **(ii)** vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se hará oficiosamente y **(iii) Cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.**

Al tener de este precepto, la suspensión del proceso no es un figura manejable por las partes, así como tampoco su reanudación, ya que de ser así, estima el despacho que la norma permitiría que las partes planteen una condición para su procedencia, lo que no ocurre; de modo que cuando se pacta la suspensión del proceso, se debe determinar el lapso por el cual opera esta institución jurídica, y las partes están en la obligación a respetarlo, al punto que solo procede la reanudación, cuando concurren la posibilidad ii y iii, antes citadas.

Así, advirtiendo que el plazo pactado para la suspensión del proceso, finaliza el 4 de enero de 2026, y no obra petición elevada de común acuerdo por las partes, no resulta procedente acceder a ella.

En consecuencia

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR le petición de reanudación elevada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, por no ajustarse a lo previsto por el art. 163 del CGP, conforme se explicó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

¹ Archivo PDF N°. 0010 alojado en el cuaderno principal.

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcf267870c903894e71589c1490e086cafe254c88b09f7327d7274d314488be**

Documento generado en 23/11/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>